

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR EL HECHO DEL
DESPLAZAMIENTO FORZADO: ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

**PAULA ANDREA GÓMEZ PÁEZ
CC. 1090516719**

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CUCÚTA
FACULTAD DE DERECHO
DIPLOMADO INTERNACIONAL SISTEMA INTERAMERICANO DE
DERECHOS HUMANOS EN SAN JOSE DE COSTA RICA
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2019**

Resumen: El desplazamiento forzado ha sido una problemática que sigue vigente en Colombia, debido al conflicto armado, la delincuencia común, la tenencia de la tierra. Estas son algunas de las causas de la violencia que se vive en Colombia y que a su vez han originado el desplazamiento forzado. En el presente artículo se analizara la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al desplazamiento forzado en Colombia, se abordara el tema de cuales han sido las subreglas y las medidas tomadas por la Corte IDH, respecto a la responsabilidad e irresponsabilidad del Estado colombiano en el desplazamiento forzado. Consideramos importante tener claras las causales por las cuales la Corte IDH ha declarado al Estado colombiano como responsable de la violación del derecho a la libre circulación que se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Palabras clave: Desplazamiento Forzado, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia.

Abstract: Forced displacement has been a problem that remains active in Colombia, due to armed conflict, common crime, land tenure. These are some of the causes of the violence that is lived in Colombia and that in turn have caused forced displacement. In this article, the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights regarding forced displacement in Colombia will be analyzed, the subject of which the sub-rules and the measures taken by the Inter-American Court, regarding the responsibility and irresponsibility of the Colombian state will be addressed in forced displacement. We consider it important to be clear about the reasons for which the Inter-American Court has declared the Colombian state responsible for the violation of the right to free movement that is consecrated in the American Convention on Human Rights.

Keys words: Forced Displacement, Inter-American Court of Human Rights, Jurisprudence.

Introducción

Todas las personas cuentan con una serie de derechos, en el caso de América Latina, están contemplados en la Convención Americana, y como se señala en su artículo primero, los Estados Partes se comprometen a respetar tales derechos, es decir las libertades reconocidas en ellos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.¹ Por tanto, el incumplimiento de alguno de estos derechos conllevará a una serie de responsabilidades por parte del Estado Parte, que implica la reparación de dichos derechos vulnerados.

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entra a valorar cada caso en el que se vean vulnerados dichos derechos y esta reconocerá o no, a dicho Estado como responsable de su violación, por consiguiente la Corte IDH dispondrá de unas medidas de reparación en estos casos, que son congruentes a la violación hecha por el Estado responsable y que de manera expresa se estipula en la sentencia emitida por la Corte.

El desplazamiento forzado se considera como una violación de los Derechos Humanos, donde la CIDH ha establecido que el desplazamiento forzado es una violación continua y múltiple de derechos humanos y destacando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población desplazada.² La población colombiana ha sido históricamente una de las víctimas más afectadas en esta problemática de larga duración, en la que ha habido gran variedad de víctimas, no se puede saber en particular quienes son las víctimas, pues esta problemática ha afectado a distintas poblaciones a nivel nacional, y, con distintos causantes, como lo son: las bandas criminales (BACRIM), el narcotráfico, el ELN, paramilitares, y, FARC-EP. El conflicto armado que ha durado por más de 50 años, a pesar de que se haya firmado varios acuerdos de paz³ y disminuido el nivel de violencia que se vivía en Colombia, aún sigue vigente y es motivo de vergüenza nacional, saber que el desplazamiento forzado sigue afectando a las poblaciones más vulnerables del país, siendo esto un foco masivo para la vulneración de los derechos fundamentales de dichas personas, así como saber que el país

¹ Artículo 1 Consagra los mínimos derechos que los Estados parte deben respetar, por cuanto se comprometieron a ello. La jurisdicción de la Corte IDH abarca todos los Estados parte que integran el sistema interamericano de derechos humanos.

²Para más información consultar Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 3 Personas Situación Desplazamiento –Apartado aspectos generales-, en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>

³ Históricamente Colombia es un país que por condición de su realidad social y política, ha vivido en un conflicto armado con varios grupos al margen de la ley. La solución pacífica al conflicto armado ha sido sin duda alguna: *acuerdos de paz*. El Estado Colombiano ha hecho acuerdos con los grupos FARC-EP, M-19, EPL, AUC, y, se está acordando acuerdos con el ELN. Ver Documental *Colombia Vive 25 años de resistencia*, en dicho documental se puede profundizar más acerca de los procesos de paz e historia del conflicto armado interno en Colombia. En <https://www.youtube.com/watch?v=yZ79B4f5WFI>

colombiano es el país con más desplazamiento, llegando a cifras de más de 7.7 millones⁴ de personas desplazadas desde 1985 hasta lo que va del 2019.

Este artículo se focaliza en analizar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que abordan el tema de la responsabilidad del Estado colombiano frente a esta problemática del desplazamiento forzado, específicamente en los casos más relevantes en Colombia, que para consenso propio son los siguientes: Caso masacre Santo Domingo Vs Colombia, Caso Yarce y otros Vs Colombia, Caso la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, Caso masacre de Puerto Bello vs Colombia, Caso masacre de Ituango Vs Colombia, Caso Valle Jaramillo vs Colombia, Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia y, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazados de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia.

Esta investigación pretende evidenciar mediante un estudio de fondo las medidas que se han tomado en los casos en los que se referencia el tema del desplazamiento forzado en Colombia, más específicamente identificando las subreglas definidas en la jurisprudencia de la Corte IDH frente a la responsabilidad del Estado colombiano por dicha problemática y profundizar los conocimientos teóricos sobre lo que es el desplazamiento forzado y las subreglas de responsabilidad del Estado colombiano.

Problema de Investigación

¿Cuáles son las subreglas definidas en los casos más relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la responsabilidad o irresponsabilidad del Estado colombiano por desplazamiento forzado a las personas?

Metodología

El presente artículo es de naturaleza jurídica, cualitativa y descriptiva. Es jurídica por cuanto, en el desarrollo de esta investigación se identificaran las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se han emitido declaraciones y condenas a el Estado colombiano por la responsabilidad internacional por el caso de desplazamiento forzado, haciendo mayor énfasis en los casos en que existe responsabilidad por parte del Estado colombiano por la vulneración de los derechos humanos, de allí se analizaran las sentencias en las cuales se planteen los criterios que requerirán de una reflexión en torno al propósito anteriormente trazado. Así mismo se dice que es cualitativa, toda vez que se tendrá en cuenta los análisis hechos por la corte IDH frente a las sentencias en las que se condena

⁴ Ver Noticia titulada “Hay más víctimas de desplazamiento forzado en Colombia que número de habitantes en Costa Rica” por Mariana Rolón Salazar – ACNUR (2018)

al Estado colombiano por desplazamiento forzado. Y es descriptiva por cuanto se expondrán características y regulaciones legales del desplazamiento forzado en Colombia.

Plan de Redacción

Se resolverá el problema jurídico anteriormente planteado y los demás interrogantes que se han presentado en el transcurso de la presente investigación haciendo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificando las sentencias más relevantes en las que ha estado involucrado el Estado colombiano, se aplicará un tipo de ficha de análisis jurisprudencial con las subreglas que han establecido la responsabilidad e irresponsabilidad del Estado.

La siguiente investigación se desarrollará de la siguiente manera: en la primera sección define el desplazamiento forzado en Colombia y a continuación realiza un análisis de las sentencias hito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de ahora en adelante denominada CIDH sobre el desplazamiento forzado en Colombia, respecto al tercer ítem consiste en las subreglas contempladas por la CIDH frente a la responsabilidad del Estado colombiano; finalizando con las conclusiones.

1. DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

El desplazamiento forzado en Colombia es una problemática de larga duración, es muy difícil encontrar una causa en específico sobre esta problemática⁵, pues el desplazamiento forzado se ha dado de una manera masiva y no solo es una, son muchísimas las causas de esta problemática, tanto el conflicto armado, tenencia de la tierra, delincuencia común, y, el narcotráfico, han sido una de las tantas causas, así como tampoco se puede decir que el desplazamiento solo se ha presentado en una región, esta problemática ha afectado a todo el país, sobre todo a las personas de extrema pobreza. De igual manera se debe decir que el desplazamiento forzado es un fenómeno social⁶, que ha abarcado un gran periodo de tiempo, pero, desde la década de los 90, a consecuencia del gran número de personas desplazadas por la violencia, el gobierno nacional empieza a tomar partida y por ende, empieza a dar una regulación jurídica para brindar un mínimo de derechos a las víctimas de este fenómeno social.

⁵ *El conflicto armado en Colombia no es un asunto ni nuevo ni sencillo de comprender. Las múltiples relaciones que subyacen de los elementos que componen el fenómeno del conflicto armado en Colombia impulsan a que se generen variedad de hipótesis y explicaciones en torno al tema.* (Avendaño Castro, 2018, Pág 265).

⁶ Se empieza a hablar del desplazamiento forzado como un fenómeno social en la Sentencia SU 1150 del año 2000 de la Corte Constitucional. Cabe resaltar que con la Ley 387 de 1997, se hace un frente, una prevención al desplazamiento forzado, pero, no es visto aun como una problemática o fenómeno social.

El desplazamiento forzado se cataloga como un delito de lesa humanidad, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que el desplazamiento forzado causa múltiples violaciones a los derechos humanos, entre ellos están : i) el derecho de no ser desplazado internamente; ii) el derecho de circular libremente en el territorio del Estado; iii) el derecho de escoger libremente el lugar de residencia; iv) el derecho a la integridad personal; v) el derecho a la vida privada y familiar; vi) el derecho a la propiedad; y vii) el derecho al trabajo. (OEA, 2015. Pág. 118, Párrafo 235).

Marco normativo del desplazamiento forzado en Colombia.

El marco jurídico del fenómeno social del desplazamiento forzado se encuentra detallado constitucional, legal y jurisprudencialmente. Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, protectora de derechos humanos, de conformidad a su artículo 93 que dispone: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Se entiende entonces que hacen parte del ordenamiento jurídico los tratados y convenios internacionales que versen sobre derechos humanos. La Corte Constitucional interpreta el artículo 93 constitucional y dispone: “En Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo "al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*”. Por ende, los tratados y convenios internacionales que versen sobre derechos humanos (derecho internacional humanitario), no necesitan de ratificación del Estado.

Entre ellos, y relacionado al tema de desplazamiento forzado se encuentra el "Protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo ii)" hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, que es aprobado mediante la Ley 171 de 1994 por el Congreso de la República. Por disposición del numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional hace control de constitucionalidad al Protocolo II y a la Ley 171 de 1994, per se, mediante la Sentencia C 225 de 1995⁷. Dicho convenio en su artículo 17 prohibición de los desplazamientos forzados, dispone:

“1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas

⁷ Ver Sentencia C 225 de 1995 de la Corte Constitucional, en la cual, la Corte hace control de constitucionalidad del Protocolo II Adicional a los convenios de ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Así como de la Ley que lo aprueba, esto es, la Ley 171 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977”.

civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

De lo anterior se colige que: 1.- se puede dar el desplazamiento solo por razones de seguridad de las personas civiles y por razones militares imperiosas, con la condición de que se encuentre un lugar donde se garantice los derechos de las personas que se van a desplazar; y, 2.- el conflicto armado interno no es razón justificada para desplazar a las personas a otros lugares. Razón por la cual hay que encontrar un lugar donde llevar a las personas civiles que se van a desplazar, es por cuanto por el simple hecho de salir de su lugar cotidiano, donde desarrollan sus derechos mínimos, es por si solo un daño al cual no están obligados a soportar⁸, además el Estado no puede actuar como un ente desinteresado de aquellas personas que por motivos externos a su consentimiento se obligan a salir de un lugar (donde por lo general tienen un arraigo familiar), para ir a otro donde no tienen la remota idea, por ende, es obligación del Estado prestar ayuda⁹ a todas las personas sin distinción de raza, sexo, opinión política y demás.

Seguidamente, con la Ley 387 de 1997 “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. El Estado empieza a reconocer que se presentan en el territorio nacional una serie de violaciones sistemática de derechos a muchas personas, que por lo general son personas de escasos recursos económicos, per se, reconoce al desplazamiento forzado y aunado a ello, consagran una cláusula de responsabilidad del Estado¹⁰, ya que el Estado y sus entidades nacionales y territoriales si prestaran un buen servicio público, como lo es la seguridad nacional y el orden pacifico, no habría desplazamiento. En 1997 el nivel de desplazados internos empezó a inquietar al Estado, al ver la magnitud del problema y de ver la cantidad de víctimas, el Estado empezó a crear un mecanismo de respuesta más completo en el mundo, con la ayuda del alto comisionado de las naciones unidas, la primer respuesta fue la creación de la Ley 387 de 1997, esta ley se encargó de regular la problemática del

⁸ El artículo 90 constitucional consagra el daño antijurídico de la responsabilidad del Estado.

⁹ El artículo segundo constitucional consagra: *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

¹⁰ El artículo tercero de la Ley 387 de 1997 consagra: *Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socio cómica de los desplazados internos por la violencia. Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.*

desplazamiento forzado, establecer principios y derechos de las víctimas del desplazamiento forzado. Esta ley a su vez crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, la cual atiende a la población afectada por el desplazamiento forzado, además de esto, también se diseñó el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, en la que se contó con el concurso de entidades públicas, privadas y comunitarias.

La Ley 387 en su artículo primero define del Desplazado, de la siguiente manera “Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Cabe resaltar que la ley 387 de 1997 se orienta de acuerdo a los siguientes principios consagrados en el artículo segundo de la Ley ibídem “1. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria. 2. Los desplazados forzados gozaran de derechos civiles fundamentales reconocidos internacionalmente 3. Los desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física. 4. La familia del desplazado forzado deberá beneficiarse del derecho fundamental de reunificación familiar. 5. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación. 6. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen. 7. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente. 8. Los desplazados forzados tienen derecho a que su libertad de movimiento no sea sujeta a restricciones aparte de las previstas en la ley. 9. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social”

La Corte Constitucional, guardiana de la Constitución e intérprete de la misma, a través de la disposición del numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, que dicta “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales”. Antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política eran muy pocas las personas que ejercían acciones para la protección de sus derechos fundamentales, paralelamente eran pocas las acciones que las personas podían interponer y estas requerían de abogado en su mayoría; ya con la entrada en vigencia de la Constitución, se crean mecanismos de protección de los derechos fundamentales que las personas podían interponer sin la necesidad de un abogado, uno de

esos mecanismos es la acción de tutela¹¹ consagrada en el artículo 86 constitucional¹², por tal motivo, empiezan a crearse acciones de tutela en todo el territorio nacional, muchos de ellos tenían un mismo hecho en común que originaba la violación de los derechos de miles de personas, en otras ocasiones el sujeto activo de la acción de tutela no era una persona, sino demasiadas personas. Frente al desplazamiento forzado, sucede esta ola de acciones de tutela, y, mediante la revisión constitucional de las sentencias de acciones de tutela, como lo dispone el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional se empieza a preocupar de la situación que enfrenta el país, referente a la violación masiva y sistemática de derechos humanos por motivo del desplazamiento forzado que ocasiona el conflicto interno armado.

La Corte en el año 2000, tres años después de haberse promulgado la Ley 387 de 1997, dispone mediante la Sentencia SU 1150 del año 2000, que las víctimas del desplazamiento forzado son personas de especial protección para el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y muchos de ellos como los niños y niñas tienen derechos prevalentes sobre los de cualquier otra persona, la Corte dicta: “Los connacionales obligados a abandonar sus hogares por medio de la violencia son en su mayor parte campesinos pobres, con un bajo nivel de instrucción escolar. Además, la mayoría de las personas desplazadas son menores de edad y mujeres. Ellos se trasladan principalmente a las ciudades, en las cuales tienen pocas posibilidades de acceder a una vivienda digna y a un trabajo estable. Frecuentemente, el resultado de la migración forzada a la que se ven sometidos es el agravamiento de las ya de por sí precarias condiciones de vida que tenían en el campo” (Sentencia SU 1150(2000)). Se debe aclarar que la Corte Constitucional en el año 2001 hizo un pronunciamiento en la sentencia T-327 de 2001, respecto a que las personas no son víctimas de desplazamiento forzado por estar inscritas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), sino que son víctimas por el simple hecho de haber tenido que salir del lugar donde vivía por motivos ajenos a su voluntad, en este caso por motivo del conflicto armado interno.

En el año 2002 la Corte Constitucional hace nuevo pronunciamiento esta vez en torno a la rapidez de creación de medidas que tienen que hacer las autoridades administrativas para ayudar a la población desplazada, bajo el siguiente derrotero. Según la sentencia T-098 de

¹¹ La acción de tutela en otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos ya existía, pero, solo llega a Colombia en 1991, con la creación de la Constitución Política.

¹² El artículo 86 constitucional dispone: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

2002 “El grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos” al hacerse la diferenciación puntual de desplazados la Corte no está discriminando ni siendo peyorativa, contrario sensu, está haciendo una discriminación positiva¹³.

En el año 2004, la Corte Constitucional al ver que a pesar de la promulgación la leyes 171 de 1994 que aprueba el Protocolo II de Ginebra, y, la Ley 387 de 1997, y, de los pronunciamientos antes por ella emitidos, en la realidad social todavía se seguían presentando vulneración de derechos fundamentales y desplazamiento forzado, recurre a la creación de un estado de cosas inconstitucional en la Sentencia T-025 de 2004. Un estado de cosas inconstitucional es a verbigracia una situación en la cual se da origen a sistematicidad de vulneración de derechos fundamentales que al no tener una solución se entiende como contrario a la Constitución Política, dicha solución no se da por la omisión o demora de las autoridades administrativa en la creación de políticas públicas que garanticen derechos fundamentales a las víctimas de la situación que genera violación de derechos humanos y que garantice a nuevas personas a no ser víctimas de la misma situación. Dice la sentencia de la Corte Constitucional que se puede identificar un estado de cosas inconstitucional de conformidad a los siguientes factores:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial” (Sentencia T-025-2004).

¹³ Entiéndase por Discriminación positiva: *Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad.* (Sentencia C 115 de 2017, Corte Constitucional).

Siete años después de que la Corte Constitucional creara el estado de cosas inconstitucional frente al desplazamiento forzado en Colombia, se crea la Ley 1448¹⁴ del año 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley es más conocida como la ley de víctimas. En el artículo 60 de dicha ley, se establece por desplazado forzado a: “Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”¹⁵

Responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado –Sub reglas del Consejo de Estado-

“...al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados”, pero también ha dicho que si “no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarles a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas”. (Sentencia de Tutela 754, 2006).

Para el desarrollo del presente apartado, se tendrá en cuenta el artículo de investigación del Profesor Diego Armando Yáñez Meza titulado *Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas*, el cual es producto del resultado final de un trabajo desarrollado en el Centro de Investigaciones de la Universidad Libre de Colombia, seccional Cúcuta, Grupo de Investigación en Derecho Administrativo, entre octubre de 2011 y julio de 2012. En el que se aborda la jurisprudencia de seis sentencias del Consejo de Estado.

Sentencia Reparación Directa 03713, del 18 de febrero del 2010. Consejo de Estado.

Los hechos se basan en el desplazamiento forzado producto del dueño de una finca en el municipios de la Gloria (Cesar) con ayuda de Paramilitares, a unos campesinos que mantenían posesión material pacífica de una parte de la finca, donde tenían cultivos y

¹⁴ Estudios demuestran que lo referente a desplazamiento forzado en Colombia se ha venido afinando desde el año 1985, del año 1985 al año 2011 que se crea la ley de *Victimas*, había transcurrido 26 años. Durante ese periodo de tiempo, en Colombia se había aprobado la Ley 171 de 1994, con la cual se aprueba el Protocolo II, y la Ley 387 de 1997. A pesar de ello, las cifras de víctimas de desplazamiento forzado son una vergüenza nacional. Por su parte la Corte Constitucional, a través de sentencias de tutela reconoció derechos a las víctimas, pero, bajo su posición no era mucho lo que podía hacer para dar solución a este fenómeno social que cubría todo el territorio nacional (desde los campos, hasta los barrios de las grandes ciudades).

¹⁵ Párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011.

animales; en dicha finca había un batallón del ejército nacional, el cual tenía conocimiento de las amenazas que los paramilitares hicieron a los campesinos, que luego dos de ellos fueron asesinados por tratar de volver a la finca. En esta sentencia el Consejo de Estado condena al Estado y Ministerio de Defensa, por concepto de daños inmateriales, al daño moral, como consecuencia de que el desplazamiento forzado produce daño moral, alteración grave de las condiciones de existencia. Frente a la condena por concepto de daños materiales, se abre incidente para que peritos determinen el valor de dicha condena.

Las subreglas que hay en dicha sentencia son: (1) Debe existir un daño antijurídico, para el caso lo constituye el desplazamiento forzado. (2) Debe efectuarse el contraste del contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado. (3) Debe verificarse el grado de cumplimiento u observancia del mismo por la autoridad demandada en el caso concreto, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante. Imputación del daño. (4) Debe examinarse si la falencia ha tenido o no relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño. (Consejo de Estado, Sentencia Reparación Directa 03713, del 18 de febrero del 2010)

Sentencia Acción de Grupo 9001, del 5 de diciembre de 2002. Consejo de Estado.

En esta sentencia del Consejo de Estado se denegó la pretensión resarcitoria de la acción grupo presentada e instaurada por siete familiares dando un total de 33 personas. Los hechos de la acción de grupo se sustentaron en que el segundo trimestre del año 1998 las AUC amenazaron que todo la zona del sur del departamento del Bolívar y parte del departamento de Santander iban a ser ocupadas para así tener un control de las mismas, dicha amenaza se cumplió, y por ende, las AUC acometieron una serie de delitos contra más de 7000 personas que residían en dicha zona. Las autoridades tenían conocimiento de todos estos sucesos, tanto fue el conocimiento que el presidente de la república decide crear una mesa de dialogo en el municipio de Barrancabermeja para buscar una solución al regreso de todas las personas que se vieron obligadas por la fuerza de las AUC a salir de dicho territorio. El Consejo de Estado confirmo la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 27 de junio de 2002, basada en que las pretensores no allegaron a la demanda requisitos tales como abogado, pruebas de que las autoridades (ejército nacional y policía nacional) tuvieran conocimiento y no actuaran para repeler los hechos delictivos que acusaban de las AUC como de desplazamiento forzado, así mismo, esgrime que no se tienen en cuenta el mínimo requerido para la acción de grupo, ya que no demuestran la afectación de las 33 personas.

“Las razones para tomar la decisión se basan en: i) prueba de que las fuerzas militares podían repeler lo acusado ii) prueba de que las fuerzas públicas no utilizaron todos sus medidas para repeler lo acusado iii) se demuestre que la administración no respeto los derechos y obligaciones a ellos contemplados iv) los ataques de los grupos armados al margen de la ley, constituyen caso fortuito o fuerza mayor, v) demostrar que las autoridades

no cumplieron con el deber obligacional de restablecer el orden público” (Yáñez Meza, 2013. Pág. 24)

Sentencia Acción de Grupo 00213, del 26 de enero del 2006. Consejo de Estado.

Esta sentencia es considerada la sentencia de la Línea jurisprudencial que se construye en la Investigación realizada por el profesor Diego Armando Yáñez Meza. Se condena al Estado por la omisión del deber obligacional que tenía el Ejército Nacional y la Policía Nacional de repeler el ataque de las AUC en el corregimiento la Gabarra del municipio de Tibu y el municipio de Tibu en el año 2001, del cual resultaron más de 250 personas víctimas de desplazamiento forzado. Se tiene como hecho notorio en la sentencia que las AUC anunciaron por un diario público que iban acometer la toma de la Gabarra y a pesar de ello, las autoridades hicieron caso omiso, no tomaron medidas en el asunto para evitar que el grupo paramilitar se tomara el corregimiento de la Gabarra y posteriormente hiciera que más de 250 personas tomaran la decisión de dejar su hogar, sus bienes, por temor a perder la vida y la vida de sus seres queridos; se comprueba también, que fue posible dicha toma paramilitar gracias a que efectivos de la policía y el ejército nacional que ayudaron a la entrada al corregimiento y al municipio de Tibu.

Las subreglas tomadas por el Consejo de Estado en esta sentencia para declarar responsable al Estado por omisión son: i. Exista una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios. ii. La omisión de poner en funcionamiento los recursos con que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. iii. Un daño antijurídico. iv.. La relación causal entre la omisión y el daño. Esto se puede resumir en: título de imputación de la Responsabilidad del Estado, omisión, daño antijurídico y nexo causal entre la omisión y el daño antijurídico.

Sentencias que confirman las subreglas planteadas en la sentencia Hito.

De conformidad a las subreglas que implementa la sentencia del Consejo de Estado, esto es, la Sentencia Sentencia Acción de Grupo 00213, del 26 de enero del 2006, se tiene que ha confirmado dichas subreglas las siguientes sentencias: Acción de Grupo 01472, 2006. Consejo de Estado. Sentencia Acción de Grupo 0004, 2007. Consejo de Estado. Sentencia Acción de Grupo 00385, 2007. Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente planteada, ya habiendo a groso modo hecho un resumen sobre el desplazamiento forzado en Colombia, que para nadie es un secreto la magnitud de dicho problema a nivel nacional, pues dentro de su desarrollo hay un cumulo de conflictos armados internos entre guerrillas, grupos paramilitares, narcotraficantes y

BACRIM, que vuelven más difícil encontrar las causas del desplazamiento forzado en Colombia; y, su normativa más importante como lo es la Ley 171 de 1994 que aprueba el Convenio II de Ginebra, la Ley 34. Y las decisiones emitidas por las altas Corte como lo es la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, entraremos a ver el tema desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. ANÁLISIS A LAS SENTENCIAS MÁS RELEVANTES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

Actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias en las que declara responsable al Estado colombiano por la violación de varios derechos humanos, entre esos se encuentran los relacionados con el Desplazamiento forzado. Aproximadamente en ocho ocasiones se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordando la responsabilidad e irresponsabilidad del Estado colombiano sobre el desplazamiento forzado, ¿Por qué aproximadamente?, en el transcurso de la investigación fue difícil encontrar un número de sentencias en específico, pues en la página oficial de la CIDH no daban datos claros y específico de cuantos casos se han tratado por la Corte IDH referente al desplazamiento forzado en el Estado parte Colombia.

A continuación empezaremos a hacer un análisis a las sentencias más relevantes de la CIDH sobre el desplazamiento forzado en Colombia

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (2012)

Los hechos ocurrieron en la vereda Santo Domingo, ubicada en la zona rural del municipio de Tame, cuando en el año 1998, específicamente un 13 de diciembre, un helicóptero de la fuerza aérea militar del Estado colombiano lanzó un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 compuesto por granadas o bombas de fragmentación AN-M41A sobre la principal calle de dicho corregimiento, esto debido a un operativo en conjunto con el Ejército Nacional de Contraguerrillas. Esto ocasiono que 17 personas murieran, entre ellas niños y niñas, y también dejo 27 heridos, de los cuales también había niños y niñas. Ese mismo día, el helicóptero hizo ráfaga de ametrallata contra la población que trataba de huir de Santo Domingo. Esto provoco que muchas personas del corregimiento tomaran la decisión de desplazarse hasta la cabecera municipal de Tame y otros municipios, debido al miedo a perder su vida.

Este caso fue conocido por varias de las ramas de la jurisdicción ordinaria colombiana, entre ellas la contenciosa administrativa (el Estado ya había indemnizado a 16 familias de las víctimas que murieron y a 13 heridos y sus familiares), la penal ordinaria (Se había condenado a los dos pilotos del helicóptero) y la disciplinaria (se había sancionado a un piloto y absolvió al otro) y, por el fuero militar, del cual se archivó la investigación.

Posterior a esto, organizaciones defensoras de derechos humanos hicieron conocimiento de los hechos al sistema interamericano de derechos humanos, por cuanto, la comisión interamericana de derechos humanos hizo recomendaciones al Estado colombiano para el respeto de derechos humanos, los cuales fueron ignorados por el Estado colombiano. Al verificar la Corte IDH que no se hizo acatamiento a las recomendaciones de la Comisión, y, al analizar los hechos y derechos humanos violados en el corregimiento de Santo Domingo, esta condena al Estado colombiano.

A groso modo la Corte indica que el reconocimiento de responsabilidad que hizo el Estado colombiano internamente, es solo una responsabilidad parcial, ya que no se tiene en cuenta factores como detrimento de los bienes que se afectaron por el bombardeo y disparos (respecto de lo contencioso administrativo), por otra parte, solo fue sancionado un servidor público, siendo de estas actividades una responsabilidad que involucraba a más personas (respecto de responsabilidad disciplinaria) y de igual manera operaba en justicia penal ordinaria y militar.

El Estado colombiano interpuso dos excepciones, la primera de ella la de falta de competencia sobre asuntos de derecho internacional humanitario y falta de agotamiento procesal de las víctimas. La Corte IDH dicto que el Derecho Internacional Humanitario es complementario de sus decisiones, por ende, ayudan a la construcción de la protección de los derechos humanos, en otras palabras, el DIH hace parte de la convención interamericana; respecto de la falta de agotamiento procesal de las víctimas, la Corte IDH aduce que entre las víctimas hay personas de especial protección por el Estado colombiano y por el sistema interamericano de derechos humanos, lo que aduce, a que ambas excepciones no prosperaron.

Respecto a la violación que hizo el Estado del derecho de circulación y residencia, la Corte hizo los siguientes argumentos: 1.- el derecho a circulación y residencia hacen parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto las personas sienten afecto a lugares donde habitualmente residen o ejercen actividades de comercio, lo que aduce a que no se puede violar ese derecho y por ende, no se pueden desplazar personas sin su consentimiento. 2.- si hay desplazados por la violencia, el Estado tiene el deber obligacional de ayudar a que estos regresen a sus hogares, claro está, a través de medidas que garanticen seguridad y dignidad humana. La corte analiza los hechos y declara responsable al Estado colombiano a pesar de que haya prestado ayuda humanitaria, pues los hechos se dan por la no distinción de población civil.

Caso Yarce y otros vs Colombia. (2016)

Geográficamente los hechos sucedieron en la comuna 13 de la ciudad de Medellín, por la operación Orión realizada por el Ejército Nacional de Colombia, el objetivo de dicha operación militar era debilitar a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, que se habían afincado en dicha comuna. Paralelamente al desafianzar a las FARC de la

comuna 13, fuerzas del paramilitarismo y grupos armados ilegales, se afianzaron en la comuna, generando temeridad a las personas de la comunidad y en muchas ocasiones quitando la vida y amenazando de muerte si muchas de ellos no se iban de la comuna 13. En este caso se evidencia un desplazamiento forzado intrabarrrial o intracomunal, pues, muchas de las personas que salieron de la comuna 13 por la violencia, se desplazaron a otros barrios de la ciudad, pocos de ellos a otros municipios cercanos de la ciudad.

Respecto la señora Yarce sus familiares y otras señoras en conjunto con su familia, se dice que estas eran líderes comunales de la comuna 13, motivo que las volvió objetivo de los paramilitares que en muchas ocasiones las intimidaron, amenazaron de muerte, hasta el punto de causar muerte por una bala a una de las señoras (la señora Yarce). Se dice en la sentencia que las mujeres que ejercían cargos de líderes comunales, eran potenciales víctimas de los paramilitares, ya que estas exponían ante las autoridades las atrocidades que hacían los paramilitares en la comuna 13. Estas señoras tuvieron que dejar su hogar, al cual a uno de dichos hogares los destruyeron. Una de las señoras de apellido Naranjo purgo pena por un delito que no había cometido, a groso modo, se debe decir que purgo pena fue por ser líder comunal, por exponer los actos de violencia de los paramilitares.

La Corte expone que respecto al derecho a la libertad de circulación y residencia, esta se basa en el derecho al libre desarrollo de la personalidad¹⁶. Este derecho se ve afectado cuando el Estado parte no se compromete al cumplimiento de garantizar este derecho a los asociados, como lo es permitir que se cumplan las amenazas de muerte de una persona, las amenazas de destrucción de un bien inmueble, teniendo el Estado la obligación de brindar protección, sumado a que el Estado es el encargado de iniciar investigaciones y ejecutar las acciones penales contra los infractores de la ley. Esta omisión del Estado coadyuva a que se produzca desplazamiento forzado. (Caso Yarce y otros vs Colombia, Párrafo 215). Se vulnera todavía más este derecho, cuando el Estado no se compromete a garantizar a las personas desplazadas a volver a su habitual lugar de residencia y/o actividades económicas, estas garantías se basan en la protección al derecho de la vida de la víctima de desplazamiento forzado y también de sus familias, al derecho a la integridad personal e integridad psicológica.

El Estado colombiano es condenado¹⁷ a groso modo, respecto al desplazamiento forzado, por; 1.- detener injustamente a dos mujeres por denuncias infundadas, por el hecho de ser defensoras de derechos humanos y catalogarlas como milicianas en la operación Orión, 2.- por permitir que se cumplieran las amenazas de muerte contra la señora Yarce, 3.- por permitir la destrucción del hogar de las señoras en mención en la sentencia 4.- por permitir el desplazamiento forzado de la Soñera Yarce y otros de la comuna 13 a otros lugares de la ciudad de Medellín, y, 5.- por no garantizar el integro regreso a sus hogares.

¹⁶ La concepción del derecho a la libertad de circulación y residencia, como se ha visto, es reiterada jurisprudencia sobre el basamento de este derecho respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

¹⁷ Ver párrafo 263, 264, 265, y, 266 del Caso Yarce y otros vs Colombia.

Caso la Masacre de Mapiripán Vs Colombia (2005)

El 5 de septiembre de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remite un caso de violación de derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, a la Corte IDH para que resolviera de fondo. Dicha violación de derechos humanos se presentó el día 15 de julio 1997 con la llegada de las autodefensas unidas de Colombia en el municipio de Mapiripán, se debe hacer una aclaración y es que, los hechos inicialmente iniciaron fue en el 12 de julio de 1997, cuando las AUC en el aeropuerto de San José del Guaviare aterrizaron a dicho aeropuerto con ayuda de miembros del ejército nacional.

En Mapiripán, el 15 de julio, por tierra y río llegaron las AUC, rodeando totalmente dicho pueblo, la llegada de este grupo al margen de la ley causó miedo en la población. Durante el día 15 y días posteriores del mes de julio de 1997, este grupo torturó a parte de la población y a otro tanto los asesinó. Por parte de las fuerzas públicas no hubo respuesta oportuna y eficaz para contrarrestar los ataques de las AUC a la población en mención, llegaron 7 días después de haber llegado e ido de la población el grupo en mención. Por su parte, el Estado no inició investigaciones puntuales frente al hecho de que miembros del ejército nacional permitieran y ayudaran a que miembros de las AUC llegaran al aeropuerto de San José del Guaviare. Esto provocó que los familiares de las víctimas fatales decidieron desplazarse a otras zonas por temor a perder su vida.

Luego de que el Estado presentará las excepciones, solo se limita a proponer la falta de agotamiento procesal de la parte actora, esto como consecuencia de la no demostración de agotamiento de las acciones legales pertinentes dentro del ordenamiento interno. La Corte desestima dicha pretensión ya que el Estado, había aceptado la responsabilidad de dichos hechos, al aceptar la competencia de la Corte para conocer del caso en mención.

Frente a la responsabilidad del Estado dice la Corte que esta se da simplemente por el incumplimiento de los artículos 1.1. Y 2 de la convención, ya sea por acción o por omisión¹⁸. (Caso Masacre Mapiripán vs Colombia, Párrafo 107). También la responsabilidad del Estado se da por las acciones u omisiones de particulares que en principio no son atribuibles al Estado, pero, por el deber obligacional de respetar los derechos consagrados en los artículos 1.1. Y 2 de la convención, la responsabilidad es atribuible al Estado ((Caso Masacre Mapiripán vs Colombia, Párrafo 111).

Respecto al tema objeto de estudio, esto es, el desplazamiento forzado, la Corte expone los siguientes argumentos: -con reiteración de jurisprudencia- la Corte estima que el

¹⁸ *El origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en "actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención" (...)* (Caso Masacre de Mapiripán vs Colombia, párrafo 110).

derecho a la libre circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona¹⁹. La Corte entiende que frente al caso en concreto de la masacre de Mapiripán, el desplazamiento que se dio fue de los familiares de las víctimas fatales en dicho municipio. Ergo, esos familiares salieron del municipio y no regresaron por miedo a que les pasará lo mismo a que su familiar fallecido, les daba miedo de saber que todavía en la región había paramilitares, les daba miedo a dar testimonio de lo que había sucedido. Por el simple hecho de ser desplazados por la violencia, y al entre ellos haber menores de edad, madres cabeza de hogar, personas adultas, son personas de especial protección, que el Estado colombiano debió ayudar a encontrar un lugar donde se le garantizara los derechos mínimos, en procura de garantizarles su dignidad humana, y no, como ocurrió en la realidad, de la cual los desplazados fueron sujetos de estigmatización social, y, no tenían garantías de los mínimos derechos para poder sobrevivir y mucho menos para poder volver a Mapiripán. La corte concluye que los efectos producto del desplazamiento generan una violación a la dignidad humana de las personas, por lo que eso es motivo suficiente para Declarar responsable²⁰ al Estado colombiano por la violación al artículo 22.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 19 y 1.1 de dicho tratado.

Caso masacre de Puerto Bello vs Colombia (2006)

Este caso se basa en el ataque hecho por los paramilitares a Puerto Bello, los días 13 y 14 de enero, durante esos días los paramilitares saquearon viviendas y secuestraron a 43 personas, así mismo durante esos días asesinaron 6 personas que eran campesinas, quince años después (momento en que se toma la decisión por la Corte) no se tiene conocimiento sobre el paradero de las 43 personas que fueron secuestradas. Los habitantes de Puerto Bello afirman que los paramilitares hicieron justicia por su propia mano, la Corte define esto como justicia privada.

Durante el trámite de la demanda y recursos de argumentos pertinentes, la Comisión no expuso puntos tendientes a desplazamiento forzado, tampoco lo hicieron los representantes de la parte y el Estado colombiano. Salvo, cuando hicieron alegatos de conclusión los representantes de las partes exponen el tema de desplazamiento forzado.

Algo especial de realzar, es que en esta demanda la Corte no hace pronunciamiento sobre desplazamiento forzado, de tal manera de declarar responsable al Estado colombiano, por el motivo de que ni la comisión ni los representantes de las partes, en el momento oportuno no argumentaron sobre el desplazamiento de los familiares de las víctimas. Además, la Corte menciona que los hechos de desplazamiento se dan luego de haberse presentado el caso ante la Corte, por lo que resulta incontrovertible pronunciarse sobre desplazamiento forzado.

¹⁹ La Corte cita en este apartado a la Sentencia del Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 4, párr. 110, y Caso Ricardo Canese, supra nota 185, párr. 115.

²⁰ Ver Caso Masacre Mapiripán vs Colombia. Párrafo 189.

Caso masacre de Ituango Vs Colombia (2006)

En el municipio de Ituango en los meses de junio, octubre, y, noviembre del año 1996, incursiones de paramilitares (22 paramilitares) en los corregimientos conocidos como La Granja y El Aro, dejaron la pérdida de más de 50 personas, todas atribuidas a los paramilitares. Así mismo, los paramilitares en dichos corregimientos robaron más de 1000 cabezas de ganado, y, obligaron a personas de los corregimientos a arrearlos hasta otras zonas, también, antes de irse de dichos corregimientos incendiaron casas, en el caso del corregimiento del Aro, más del 80% de las casas. Muchos de los familiares de las personas asesinadas salieron del municipio de Ituango a otros municipios de Antioquia, otros departamentos e inclusive a otro país, por la situación de miedo que tenían que les pasare lo mismo, así como por las amenazas de los paramilitares, de igual manera opero con las personas de dichos corregimientos la ver que sus hogares fueron destruidos.

Frente a la demanda propuesta por la Comisión y por los representantes de las partes, el Estado propuso la excepción de “indebida aplicación del requisito del previo agotamiento de los recursos internos” (Caso masacre de Ituango vs Colombia, párrafo 99). A pesar de ello, el Estado colombiano ha aceptado la responsabilidad de dichos hechos, al aceptar la jurisdicción de la Corte IDH, per se, la Corte desestima dicha excepción formulada por el Estado.

Respecto al desplazamiento forzado, la Corte ha señalado “ El derecho de circulación y residencia es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona²¹ y consiste, inter alía, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia”(Caso Masacre Ituango vs Colombia, Párrafo 206). También entiende al derecho a la libre circulación, como un derecho a no ser desplazado forzadamente de conformidad a un análisis del artículo 29.b. de la Convención. Así mismo, dicta que se debe tener en cuenta el protocolo II de ginebra, respecto de artículo 17, que estipula el derecho a no ser desplazado forzadamente por motivos de conflicto armado. La Corte declara al Estado colombiano de desplazamiento forzado, por cuanto dentro del proceso hay hechos probados, como lo es el desplazamiento forzado de más de 1200 campesinos, de los cuales solo se identificaron 705 personas; se da por probado que el miembros del Ejército Nacional ayudaron dolosamente a que los paramilitares pudieran hacer las incursiones y per se, causar el desplazamiento forzado; bajo estos hechos probados y bajo el deber obligacional que tenía el Estado de prevenir que esto sucediera, más el deber obligacional de ayudar a que dichas personas volvieran a Ituango bajo todas las condiciones de seguridad y dignidad humana. Por lo anterior la Corte condena al Estado colombiano por la violación de los derechos consagrados en el artículo 22 (Derecho de

²¹ La Corte IDH en reiterada jurisprudencia expone esta necesidad del derecho a la libre circulación y residencia de las personas, con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y es que, el escoger donde vivir o donde trabajar sin duda alguna, es una decisión que atañe a la persona que decide y a las personas que dependen de esa persona.

Circulación y de Residencia) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos).

Caso Valle Jaramillo vs Colombia (2008)

Este caso se basa en el Señor Jesús María Valle Jaramillo, quien antes de su muerte era defensor de derechos humanos, posterior a las incursiones de los paramilitares en el municipio de Ituango, el señor Jesús María empezó a formular denuncias contra los paramilitares y contra servidores públicos que ayudaron a que se dieran posible las incursiones paramilitares en Ituango. El Señor JMV tenía una oficina en la ciudad de Medellín, donde el día 27 de febrero, dos hombres encapuchados entraron y le propiciaron dos disparos en la cabeza, causándole muerte instantánea. El día de los hechos en la oficina se encontraban Nelly Valle Jaramillo (Hermana) y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, estos dos fueron arrastrados por las dos personas que entraron encapuchadas en la oficina y habían asesinado a JMV, los mismos, los amenazaron de muerte si contaban lo que había sucedido y si continuaban interponiéndose denuncias acerca de Ituango. Carlos Fernando Jaramillo Correa debido a las amenazas salió de la ciudad de Medellín en conjunto con su familia. Cabe decir que el señor JMV con anterioridad había solicitado protección por amenazas contra su vida, así mismo, el Estado había reconocido a la situación de vulneración en la que se encontraban los defensores de derechos humanos, por ocasión al conflicto armado.

El caso fue conocido por la Corte el 13 de febrero de 2007. La comisión interamericana de derechos humanos solicitó a la Corte IDH que se declarara responsable al Estado colombiano respecto del desplazamiento forzado por la violación del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus familiares. Por su parte el Estado colombiano no propuso Excepciones.

La Corte ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos (Caso Valle Jaramillo vs Colombia, Párrafo 77). La Corte IDH en este párrafo cita a la sentencia del Caso masacre de Mapiripán párrafo 113. Respecto de la responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus familiares, la Corte enfatizó que el derecho a la libre circulación y residencia se ve afectado cuando el Estado no prevé mecanismos posibles para prevenir que se vulneren el derecho, en el caso de CFJC el estado de manera omisiva no acudió a hacer lo posible que las amenazas se materializaran, por tal motivo al señor CFJC, decidió por motivos externos a su voluntad salir del país junto con su familia, para evitar la materialización de las amenazas en su contra y su familia. Por lo anterior la Corte condena

al Estado colombiano por la violación del derecho de circulación y de residencia reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia (2010)

Este caso se basa en la muerte extrajudicial del último miembro de la Unión Patriótica y Partido Comunista Colombia, que por ese entonces era senador de la República el señor Manuel Cepeda Vargas, muerte extrajudicial realizada por miembros de las autodefensas unidas de Colombia con ayuda de miembros activos del Ejército nacional. Esto ocurrió el día 9 de agosto de 1994, cuando el entonces senador se dirigía de su casa al Congreso de la República, en un auto que designa el Estado, cuando interceptaron dicho automóvil y lo balearon, dando como resultado la muerte instantánea del señor MCV. Las razones de su muerte fue pertenecer al partido de la UP y Partido Socialista Colombiano. El Estado tenía pleno conocimiento del exterminio que se hizo contra el partido UP y a pesar de ello, no hizo nada para evitar la muerte extrajudicial de MCV. Por tal motivo y por amenazas personales contra el hijo de MCV esto es, Iván Cepeda y, la señora Claudia Girón, además de sentir inseguridad por el sistema de justicia colombiana al no dar por esclarecido los hechos y autores del asesinato del señor MCV, estos se exiliaron en el extranjero por cuatro años.

La Corte para pronunciarse sobre si el Estado es responsable o no del desplazamiento forzado de Iván Cepeda y Claudia Girón, se basó en lo expuesto en jurisprudencia reiterada²², esto es, decir que el derecho a la libre circulación y residencia es indispensable para el libre desarrollo de la persona. Además agregó que el desplazamiento se dio por cuanto el Estado no fue capaz de investigar quienes fueron los autores de la muerte de su padre, y, por ende, al él y su esposa insistir en que se hicieran investigaciones, recibieron amenazas, que, en últimas el Estado de manera omisiva, no hizo nada, llegando al punto de que a través de organismos internacionales de derechos humanos, pudieran encontrar asilo en Lyon Francia por cuatro años, no regresando antes a Colombia por la inseguridad que genera la administración de justicia en el país. Se condena al Estado como responsable del desplazamiento –exilio- de Iván Cepeda y Claudia Girón por la violación del artículo 22 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazados de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia. (2013)

De manera sintética los hechos están basados en las operaciones hechas por el Ejército Nacional denominada Génesis y paralelamente por la operación llevada a cabo por miembros de las autodefensas unidas de Colombia que se denominó operación Cacarica. Estas operaciones tenían como objetivo principal desarticular las fuerzas de las FARC que se

²² Esta conceptualización del derecho a la libre circulación y residencia, se han visto en sentencias de los casos Valle Jaramillo vs Colombia; caso masacre Ituango vs Colombia; y otras.

encontraban por la región de la cuenca del río Cacarica. Todo esto ocurrió del 24 a 27 de febrero del año 1997. En la operación Cacarica, el señor Marino López fue asesinado por miembros de las AUC y posterior a esto fue desmembrado, no contentos con lo anterior, se encargaron de afectar viviendas de las personas que habitaban por toda la zona, haciendo que estas personas tuvieran que salir de esas zonas a los municipios de Boca de Atrato, Turbo y Panamá, por cuanto quedarse en la zona representaba peligro. Después de cuatro años de vivir en zonas donde no les garantizaban su dignidad humana, ya que donde los tenían era un lugar donde reinaba el hacinamiento y menosprecio, decidieron volver a la cuenca del río Cacarica, muchos de ellos no volvieron, ya que recibían amenazas de muerte, por lo que recurrieron ir a otras zonas.

Las excepciones propuestas por el Estado colombiano no prosperaron ya que son de fondo y no formales, por ende, la Corte conoce del caso. Los argumentos de la Corte IDH frente al desplazamiento forzado se basan en que el derecho a la libre circulación y residencia, de conformidad con la interpretación del artículo 29.b de la Convención, se traduce en que nadie puede ser obligado a desplazarse a otro lugar sin su consentimiento, motivo tal que se configura en los hechos probados de la demanda, como lo es que por el hostigamiento de los paramilitares, las personas que habitan la cuenca del río Cacarica, tuvieron que desplazarse a otras zonas para salvaguardar su vida. Sumado a lo anterior, también se viola el derecho a la libre circulación y residencia, cuando el Estado tiene conocimiento de que hay o hubo un desplazamiento forzado y no hace nada para garantizar los derechos fundamentales, en función de brindar una vida digna a las víctimas de desplazamiento forzado, de igual manera, hay una mayor violación de este artículo cuando el Estado por omisión de los deberes obligacionales no repelió las acciones que provocaron el desplazamiento, y, más aun, cuando dolosamente los miembros de la fuerza pública ayudan a grupos al margen de la ley a efectuar acciones que se desembocan en desplazamiento forzado.

La Corte IDH a raíz de lo anterior, condena al Estado, respecto de desplazamiento forzoso por la violación de los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

2. Subreglas Contempladas por La Corte Interamericana de Derechos Humanos Frente a la Responsabilidad e Irresponsabilidad del Estado Colombiano.

Partiendo del análisis que se hace de las sentencias que mayor renombre tienen sobre desplazamiento forzado, por el que ha sido condenado el Estado colombiano, se debe decir que la Corte IDH tiene una manera general de tomar decisiones, que es tendiente al control de convencionalidad que de manera difusa tienen que hacer todos los jueces de los Estados parte que integran el sistema interamericano de derechos humanos, como todas las autoridades de dichos Estados. Esto es, si los Estados partes cumplen o no con lo pactado en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, bajo un entendido de que también deben

ser tenidos en cuenta, aquellos instrumentos internacionales de Derecho Internacional Humanitario, ya que estos van en procura de mejorar las condiciones del hombre, per se, son pro homine. El artículo 1.1 y 2 de la convención americana disponen:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”(CIDH).

De lo anterior se colige la cláusula general de Responsabilidad Internacional de los Estados parte. La responsabilidad del Estado, dice la Corte, se da simplemente por el incumplimiento de los artículos 1.1. Y 2 de la convención, ya sea por acción o por omisión de cualquiera de los miembros del Estado. (Caso Masacre Mapiripán vs Colombia, Párrafo 107).

Respecto a las subreglas que la Corte IDH tomo para poder resolver cuando un Estado parte violo el derecho consagrado en el artículo 22.1, congruente a las sentencias analizadas, se tienen las siguientes:

- 1.- Nadie está obligado a ser desplazado sin su voluntad, ya que el artículo 22.1 en conexidad con el artículo 29.b, disponen el derecho a no ser desplazado forzosamente.
- 2.- El Estado parte debe prevenir desplazamientos forzados a través del deber funcional que tienen de proteger los derechos de las personas, que se encuentra consagrado en el artículo 1.1 de la convención. Para esto debe recurrir a los principios de distinción de población civil y principio de proporcionalidad de las medidas tomadas consagrados en el derecho internacional humanitario²³.
- 3.- Si no se pudo evitar el desplazamiento forzado por motivos de no poner en peligro a la población civil y por cuanto no se podía repeler las acciones que originaron el

²³ Colombia a través de la Ley 171 de 1994, aprueba el Protocolo II de Ginebra. En este Protocolo se consagra el derecho a no ser desplazado en el artículo 17, y, se consagran los principios de distinción de población civil y principio de proporcionalidad.

mismo, el Estado debe garantizar la dignidad humana, esto es, debe garantizar los mínimos vitales a las personas en un lugar seguro.

4.- El Estado debe garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado volver al lugar donde habitualmente vivieron o ejercieron actividades de comercio. Contrario a esto, si la víctima no quiere volver al lugar donde habitualmente vivía o ejercía actividades de comercio, el Estado debe garantizarle un lugar donde pueda vivir dignamente.

5.- El Estado debe crear medidas positivas para que no se vuelvan a presentar los hechos a las mismas personas y a nuevas generaciones.

CONCLUSIONES

Tratar el desplazamiento forzado es entrar en un mundo dentro del cual el Estado Colombiano debe estar acongojado y con sentimiento de pena, solo por el simple hecho de saber que en Colombia hay más de 5 millones de personas víctimas²⁴ de este flagelo, que en su gran mayoría son personas que merecen una especial protección por el ordenamiento jurídico. Esto como consecuencia de que en Colombia, a pesar de la existencia de normatividad clara y expresa que prohíben y castigan este tipo de hechos y acciones (que en últimas vulneran la dignidad humana de las personas, que antes y después de presentarse el desplazamiento forzado viven en situaciones donde no hay garantía de derechos y libertades mínimas), no tienen efectos en la realidad. A este fenómeno se le puede considerar *Anomia*²⁵.

Con la creación de la Ley 387 de 1997, legalmente se reconoce que el Estado colombiano ha fallado en el deber obligacional de proteger los derechos a los asociados, por se, crea mecanismos que puedan llegar a subsanar lo que ya se venía presentando en el país –desplazamiento forzado-, por consecuencia de un conflicto interno. Pero, como se evidencio en la realidad esta ley no tuvo acogida en la realidad, ya que, después de haber entrado en vigencia se siguieron dando desplazamientos forzados en Colombia. frente al tratado que se le dio a los desplazados, fue un trato de estigmatización por parte del Estado y de la Sociedad, a pesar de que la Ley 171 de 1994 había aprobado el Protocolo II de Ginebra en el cual, se les debe dar un trato digno a las personas que por motivos externos a su voluntad y que se originan en conflictos internos de Estados, se les debe garantizar su dignidad humana, la cual no fue posible, tampoco a pesar de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, al estipular que gran parte de la población de desplazados son personas de especial protección para el ordenamiento jurídico como lo son los niños, niñas, mujeres en estado de embarazo, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad y personas con discapacidades.

La Corte Constitucional, en el año 2004 al percibir que el rumbo del país en cuanto a protección de derechos humanos, se estaba desbordando, y, que esto implicaba que los efectos de la Constitución Política no eran acordes con la realidad, dispone a pronunciarse y declarar un Estado de Cosas Inconstitucional²⁶, en donde ordeno a la poder ejecutivo que se encargará de crear políticas públicas que dieran garantías efectivas a las víctimas del desplazamiento forzado. Frente a esto el Estado Colombiano a través del COMPES²⁷, empieza a destinar presupuesto nacional a las víctimas del conflicto armado, de una manera más eficaz, que lo concerniente a la ley 387 de 1997, que pareciese no tuviese vigencia.

²⁴ Esta cifra es tomada del Centro de memoria historia y comprende los años de 1985 a 2012, más información en el siguiente link <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/estadisticas.html>

²⁵ Entiéndase Anomia no como la falta de normatividad, sino como la falta de eficacia de la normatividad vigente.

²⁶ Ver Sentencia T 025 de 2004.

²⁷ Ver Compes 3400 del año 2005 y 3726 de 2012.

El Consejo de Estado a la par de la Corte Constitucional, empieza a salvaguardar los derechos de las víctimas por ocasión al conflicto armado interno en el cual el Estado era responsable por desplazamiento forzado, bajo ciertas circunstancias. Para esto fue necesario recurrir a la creación de las siguientes subreglas: *i. Exista una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios. ii. La omisión de poner en funcionamiento los recursos con que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso. iii. Un daño antijurídico. iv.. La relación causal entre la omisión y el daño.* (Consejo de Estado, Sentencia Reparación Directa 03713, del 18 de febrero del 2010).

Ya entrando en materia, la Corte IDH de derechos humanos, empieza a hacer pronunciamientos del desplazamiento forzado en Colombia desde el año 2005, con la Sentencia Caso la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, en la que el Estado es condenado por Desplazamiento Forzoso, ya que a vistas generales violó los artículos 1.1 y 2 de la convención americana de derechos humanos, pues no respetó los derechos de las personas del municipio de Mapiripán y mucho menos tomó medidas administrativas para mejorar la condición de vida de las mismas y por ende, cumplir con lo pactado en la convención americana. En dicha sentencia, la Corte IDH también plantea que se deben respetar una serie de derechos a las personas que son víctimas de desplazamiento forzado, esos derechos que plantea la Corte son las Subreglas por las cuales en jurisprudencia futura se basa para declarar responsable al Estado colombiano por desplazamiento forzado, dichas subreglas son: “1.- Nadie está obligado a ser desplazado sin su voluntad, ya que el artículo 22.1 en conexidad con el artículo 29.b, disponen el derecho a no ser desplazado forzosamente. 2.- El Estado parte debe prevenir desplazamientos forzados a través del deber funcional que tienen de proteger los derechos de las personas, que se encuentra consagrado en el artículo 1.1 de la convención. Para esto debe recurrir a los principios de distinción de población civil y principio de proporcionalidad de las medidas tomadas consagrados en el derecho internacional humanitario. 3.- Si no se pudo evitar el desplazamiento forzado por motivos de no poner en peligro a la población civil y por cuanto no se podía repeler las acciones que originaron el mismo, el Estado debe garantizar la dignidad humana, esto es, debe garantizar los mínimos vitales a las personas en un lugar seguro. 4.- El Estado debe garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado volver al lugar donde habitualmente vivieron o ejercieron actividades de comercio. Contrario a esto, si la víctima no quiere volver al lugar donde habitualmente vivía o ejercía actividades de comercio, el Estado debe garantizarle un lugar donde pueda vivir dignamente. Y, 5.- El Estado debe crear medidas positivas para que no se vuelvan a presentar los hechos a las mismas personas y a nuevas generaciones”²⁸.

Estas subreglas la Corte IDH las basa del Derecho Internacional Humanitario y de la conexidad que hay entre el artículo 1.1, 22.1 y 29.b de la convención americana, para dar una protección a las víctimas de desplazamiento forzado. Se debe aclarar, que la Corte IDH

²⁸ IBÍDEM

primero verifica si el Estado parte cumplió o no con su deber obligacional²⁹ que se deriva de los artículos 1.1 y 2 de la convención, si hay una violación a dicho deber obligacional, la Corte frente al desplazamiento forzado siempre hace el mismo razonamiento (frente a las subreglas planteadas en este artículo de investigación) para determinar si hay o no responsabilidad del Estado parte frente a desplazamiento forzado.

Se debe decir que, a concepto personal, las sentencias más relevantes que la Corte IDH se ha pronunciado al estudio de la responsabilidad del Estado de Colombia por desplazamiento forzado son las siguientes: Caso masacre Santo Domingo Vs Colombia, Caso Yarce y otros Vs Colombia, Caso la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, Caso masacre de Puerto Bello vs Colombia, Caso masacre de Ituango Vs Colombia, Caso Valle Jaramillo vs Colombia, Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia y, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazados de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia. Esto debido a que en estas sentencias se encuentra detallado el incumplimiento del Estado colombiano frente al Pacto de San José de Costa Rica, así como se exponen claros argumentos de un marco conceptual del desplazamiento forzado.

Estas subreglas la Corte IDH las basa del Derecho Internacional Humanitario y de la conexidad que hay entre el artículo 1.1, 22.1 y 29.b de la convención americana, para dar una protección a las víctimas de desplazamiento forzado. Se debe aclarar, que la Corte IDH primero verifica si el Estado parte cumplió o no con su deber obligacional que se deriva de los artículos 1.1 y 2 de la convención, si hay una violación a dicho deber obligacional, la Corte frente al desplazamiento forzado siempre hace el mismo razonamiento (frente a las subreglas planteadas en este artículo de investigación) para determinar si hay o no responsabilidad del Estado parte frente a desplazamiento forzado.

A concepto personal, las decisiones de la Corte IDH referente a condenar al Estado colombiano por desplazamiento forzado, han sido correctas, ya que, todos los Estados por el hecho de aceptar el Pacto de San José de Costa Rica, se comprometen a dar cumplimiento a todas las disposiciones que este tiene, y en especial los derechos a la vida, a la dignidad y al derecho de circulación, sin discriminación alguna. Además, como ya se ha recalcado, el Estado colombiano, debe sentir pena por el atropello que ha hecho a las poblaciones más vulnerables del país, pues es inaudito que más de 7.7 millones de colombianos, hayan tenido que salir de su lugar de domicilio a otros lugares del territorio colombiano u otros países, por la falta de protección de derechos humanos del Estado (Artículo 2 de la Constitución Política) y, lo más grave, por la falta de Estado en territorios en los cuales habitan poblaciones consideradas vulnerables tales como, municipios aislados de las grandes urbes, barrios periféricos de las grandes ciudades y zonas rurales.

²⁹ El deber obligacional es el deber interpuesto al Estado por una norma de carácter convencional, constitucional, legal, y, reglamentaria.

BIBLIOGRAFIA

- ACNUR (2010). Manual para la protección de los desplazados internos. Grupo de Trabajo Del Grupo Sectorial Global de Protección. Obtenido de <https://www.acnur.org/5c6c3ae24.pdf>
- ACNUR (2018). Colombia septiembre de 2018. Obtenido de la página web de ACNUR en <https://www.acnur.org/5b97f3154.pdf>
- Avendaño Castro, W. R. (2018). Desplazamiento forzado en Colombia: Enfoque de justicia de Amartya Sen. Revista Academia & Derecho, 9(16), 259-282. Obtenido de <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/311/305>
- El Espectador (2019). En Colombia el desplazamiento forzado sigue vivo y está invisibilizado. Obtenido de <https://www.elespectador.com/colombia2020/pais/en-colombia-el-desplazamiento-forzado-sigue-vivo-y-esta-invisibilizado-articulo-865361>
- Linares García, M. C. (2016). Alcance de la ley de víctimas sobre el desplazamiento forzado en Colombia. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C. Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14287/1/Articulo%20Alcance%20de%20la%20ley%20de%20v%C3%ADctimas%20sobre%20el%20desplazamiento%20forzado%20en%20Colombia.pdf>
- OEA (2015). Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. ISBN 978-0-8270-6554-3. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.docx>
- Yáñez Meza, D. A. (2013). Responsabilidad extracontractual del Estado por desplazamiento forzado de personas. Civilizar: Ciencias Sociales Y Humanas, 13(24), 13-46. Obtenido de <https://doi.org/10.22518/16578953.111>
- Yáñez Meza, D. A. (2014). El desplazamiento forzado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana (1991-2003): momento previo a la declaratoria formal del Estado de Cosas Inconstitucional. Justicia, No. 23 - pp. 191-218 - Enero 2013 - Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia - ISSN: 0124-7441. Obtenido de <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/download/1023/1011>
- Constitución Política (1991). Asamblea Constituyente de 1991. Bogotá D.C. Colombia.

Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Pacto de San José de Costa Rica (1969). Convención Americana de Derechos Humanos.

Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos. San José de Costa Rica. Obtenida de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ley 16 (1972). Congreso de la República. “Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”. Bogotá D.C. Colombia. Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>

Ley 171 (30 de diciembre de 1994). Congreso de la República. Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977. Bogotá D.C. Colombia. Diario Oficial No. 41.640, de 20 de diciembre de 1994. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0171_1994.html

Ley 387 (18 de julio de 1997). Congreso de la República. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Bogotá D.C. Colombia. Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0387_1997.html

Ley 1448. (10 de junio de 2011). Congreso de la Republica. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C. Colombia. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. Obtenido de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Compes 3400 (2005). Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Consejo Nacional de Política Económica y Social. Metas y priorización de recursos presupuestales para atender a la población desplazada por la violencia en Colombia. Bogotá D.C. Colombia. Obtenido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Compes/Econ%C3%B3micos/3400.pdf>

Compes 3726 (2012). Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación,

Consejo Nacional de Política Económica y Social. Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y reparación integral a víctimas. Bogotá D.C. Colombia. Obtenido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3726.pdf>

Sentencia C -225 (1995). Corte Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C. Colombia. REF:Expediente No. L.A.T.-040. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1995/C-225-95.htm>

Sentencia SU -1150 (2000). Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C. Colombia. Referencia: expedientes acumulados T-186589, T-201615 y T-254941. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/SU1150-00.htm>

Sentencia T- 327 (2001). Corte Constitucional, Sala Sexta de la Corte Constitucional. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C. Colombia. Referencia: expediente T-366589. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-327-01.htm>

Sentencia T -098 (2002). Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C. Colombia. Referencia: expedientes T-525195, T- 529460 y otros. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-098-02.htm>

Sentencia C 115 (2017). Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C. Colombia. Expediente: D-11589. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-115-17.htm>

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrada por Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez. San José de Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Caso Yarce y otros vs Colombia (2016). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrada por Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez. San José de Costa Rica. Obtenido de [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf)

Caso la Masacre de Mapiripán Vs Colombia (2005). Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Integrada por Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Gustavo Zafra Roldán, Juez ad hoc. San José de Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Caso masacre de Puerto Bello vs Colombia (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrada por Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez, y Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Juez ad hoc. San José de Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

Caso masacre de Ituango Vs Colombia (2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrada por Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez. San José de Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Caso Valle Jaramillo vs Colombia (2008). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrada por Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García Sayán, Vicepresidente; Sergio García Ramírez, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza, y Rhadys Abreu Blondet, Jueza. San José de Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia (2010). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrada por Diego García-Sayán, Presidente; Leonardo A. Franco, Juez; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez. San José de Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf

Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazados de la cuenca del rio Cacarica (Operación Génesis) vs Colombia. (2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Integrada por Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez; Roberto F. Caldas, Juez, y Eduardo Ferrer McGregor Poisot, Juez. San José de Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf